TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000 23 41 000 2017 -00218- 00**
Demandante:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral**

Asunto: Admite demanda

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

> ***"PRIMERA**: Que se declare la nulidad de la Resolución PARL 2441 del 18 de mayo de 2016, expedida por la Superintendencia Delegada de Proceso Administrativo, por virtud de la cual se impuso una multa a mi representada en cuantía equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> ***SEGUNDA**: Que se declare la nulidad de la Resolución 2820 del 16 de septiembre de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que confirmó la Resolución PARL 2441 del 18 de mayo de 2016.*
>
> ***TERCERA**: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi representada no tuvo responsabilidad alguna en la muerte de Sedy Vera Espinosa, hecho que ocurrió en las afueras de su servicio de urgencias el 24 de septiembre de 2015.*

> ***CUARTA:*** *Que en consecuencia, y también a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a restituirle a mi representada el valor total que ella haya sido reforzada a pagarle, junto con los intereses moratorios o corrientes, según corresponda, liquidados, a la tasa máxima legal, desde la fecha de pago y hasta cuando se cumpla la restitución.*
>
> ***QUINTA:*** *Que, en consecuencia, y también a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a repararle a mi representada todos los demás perjuicios, incluidos los derivados de la afectación de su buen nombre, causados por causa o con ocasión de las decisiones adoptadas en los actos acusados.*
>
> ***SEXTA****: Que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de las costas, agencias en derecho y gastos procesales".*

Mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2017 se inadmitió la demanda para que la parte actora realizara la corrección, y en cumplimiento, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el once (11) de septiembre de 2017 (folio 253 *Ibídem*), la demanda subsanó.

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1[1], 162[2], 164 lit. d)[3] y 166[4] del Código de Procedimiento Administrativo y de

---

[1] **Artículo 161.** ***Requisitos previos para demandar.*** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

[2] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y como demandada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Superintendente Nacional de Salud o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los

---

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[3] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[4] **Artículo 166.** ***Anexos de la demanda.*** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

   Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se

encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos ($70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 73 y s.s. del C.G.P., reconoce personería jurídica al doctor FELIPE PIQUERO VILLEGAS, como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos de los poderes a él conferido, visible al folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. : **2500023410002019 00354 00**
Demandante : **C.E.A. ARODAR**
Demandado : **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

ACCION DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinticinco (25) de julio de 2019 (folio 215 cdno. de apelación), mediante el cual decidió:

> *«**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de mayo de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" de conformidad con las razones en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *(...)".*

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34 004-2016-00147-01**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
DEMANDANDO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: *11001-33-34-004-2016-00147-01*
MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.*
DEMANDADO: *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
ASUNTO: *ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA*

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25269-33-33-001-2012-0192-01**
DEMANDANTE:	**BLANCA YAZMIN PORRAS Y OTROS**
DEMANDANDO:	**MUNICIPIO EL ROSAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Admite recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del grupo demandante contra la Sentencia de fecha seis (06) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: *25269-33-33-001-2012-00192-01*
MEDIO DE CONTROL: *REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO*
DEMANDANTE: *BLANCA YAZMIN PORRAS Y OTROS*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DEL ROSAL Y OTROS*
ASUNTO: *ADMITE RECURSO DE APELACIÓN*

Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. : **2500023410002019 00165 00**

Demandante : **DIMAS SALAMANCA PALENCIA**

Demandado : **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

ACCION DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha quince (15) de julio de 2019 (folio 183 cdno. de apelación), mediante el cual decidió:

> *«**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de acción de cumplimiento iniciado por **DIMAS SALAMANCA PALENCIA** contra el Ministerio de Minas y Energía, por las razones antes expuestas.*
>
> *SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen".*

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¡TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-001-2015-00367-01**
DEMANDANTE:	**CARGO ZONE ETC S.A.S.**
DEMANDANDO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2016-01136-00**
DEMANDANTE:	**AES CHIVOR & CIA S.C.A. EPS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante el día veintidós (22) de mayo de 2017 (fl. 193 del cdno. ppal.), allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *«**Artículo 173.- Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».*

Como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 245 *ejusdem*: **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término, toda vez, que la parte demandante contaba hasta el día veintitrés (23) de agosto de 2017 y fue presentada el 22 de mayo del mismo año, **ii)** la reforma se refiere a las partes, las pretensiones y los hechos en que estas se fundamentan, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

PROCESO No.: *25000-23-41-000-2016-01136-00*
MEDIO DE CONTROL *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *AES CHIVOR & CIA S.C.A. ESP*
DEMANDADO: *MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS*
ASUNTO: *ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA*

i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000 23 36 000 2018 01116 00**
Demandante:	**AGENCIA DE ADUANA OPERADUANAS S.A.**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES-DIAN**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral**

Asunto: Ordena requerir a la parte demandante.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 10 de Junio de 2019 (folio 105 del cdo ppal), es decir, consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000), por lo que el Despacho **ordena** a la parte demandante que dé cumplimiento al referido pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de atender la solicitud elevada por el apoderado de la demandante en escrito del folio 112, el Despacho informa a la parte actora que la consignación debe ser efectuada en la cuenta corriente Única Nacional del de Colombia, número 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN. Igualmente, se hace saber que en la

Secretaria de la Sección Primera se encuentran fijadas carteleras donde se indica el número de la cuenta en la cual puede realizar la respectiva consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000 23 36 000 2018 00568 00**
Demandante:	**GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A- GECOLSA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral**

Asunto: Ordena estarse a lo dispuesto en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019.

Como quiera que la parte demandante a través de memorial de fecha siete (7) de marzo de 2019 (folio 71cdno. ppal.), acreditó el pago de los gastos ordinarios del procesos, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección estarse a lo dispuesto en auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, (fl. 57), mediante el cual se admitió la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- **Por Secretaría, ESTÉSE** a lo dispuesto en providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-004-2016-00152-01**
DEMANDANTE:	**CODENSA S.A. ESP**
DEMANDANDO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2017, dictada por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: *11001-33-34-004-2016-00152-01*
MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *CODENSA S.A. ESP*
DEMANDADO: *SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS*
ASUNTO: *ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA*

Reconócese personería al doctor LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ, como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 8 cdo sda instancia).

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¡TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-005-2016-00288-01**
DEMANDANTE:	**AGENCIA DE ADUANAS OPERADUANAS S.A. NIVEL 2**
DEMANDANDO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha primero (01) de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¡TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**11001-33-34-001-2017-00132-01**
DEMANDANTE:	**PLM COLOMBIA S.A.**
DEMANDANDO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: *11001-33-34-001-2017-00132-01*
MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE: *INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA*
DEMANDADO: *SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO*
ASUNTO: *ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA*

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000 23 36 000 2018 00342 00**
Demandante:	**NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho Sistema oral**

Asunto: Ordena requerir a la parte demandante.

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 10 de Junio de 2019 (folio 257 del cdo ppal), es decir, consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000), por lo que el Despacho **ordena** a la parte demandante que dé cumplimiento al referido pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2018-01114-00**
DEMANDANTE:	**SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES – PROCURAR**
DEMANDADO:	**MARGARITA FRANCO DAZA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**

Asunto: Fija fecha para celebrar audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el auto admisorio de la demanda se encuentra debidamente cumplido, toda vez, que la demanda fue notificada de conformidad.

Por lo que encontrándose debidamente integrado el proceso **y según disponibilidad de salas de audiencias**, se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 a **convocar** a las partes a audiencia inicial, para lo cual se **FIJA** para el día once (11) de octubre de 2019, **a partir** de las 10:00 de la mañana, en la Sala de Audiencias No. 1, ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mi diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	**11001-33-34-003-2017-00148-01**
DEMANDANTE:	**NEW EXPRESS MAIL S.A.S**
DEMANDADO	**U.A.E. DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mi diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO N°:	**11001-33-34-003-2016-00292-01**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS ORTIZ ZARRATE**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión

Como quiera que el Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

214

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (219).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2016- 02276-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA JARAMILLO PALACIOS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERO DE COLOMBIA**
ACCIÓN ESPECIAL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 11 de julio de 2017, mediante el cual admitió la demanda.

I. Fundamentos del Recurso

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía del proceso, por tanto, en los términos del artículo 168 del CPACA, se debió ordenar la remisión del expediente al Juez competente, y en su lugar de admitirse la demanda.

Señala que en el acápite de "cuantía" y de acuerdo con al escrito de subsanación de la misma, en consideración del demandante la cuantía es de $600.000.oo, los que fueron discriminados en dos conceptos, uno daño emergente por valor de $100.000.oo, y de otra parte, el daño moral estimado es de $500.000.oo, y siguiendo los preceptos del artículo 157 del CAPACA, solamente el valor de $100.000.oo puede ser considerado para efectos de

determinar la cuantía del asunto y el Juez competente, los cuales están por debajo de los 300 SMLMV requeridos para que el asunto sea de competencia de los Tribunales en primera instancia, corporación que en cumplimiento del artìculo 168 del CPACA deberá remitirlo al Juez competente, esto es, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer en primera instancia las demandas de nulidad de los actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

> *«**Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos*
>
> *1. (...)*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)".*

En el presente caso, se tiene que el valor de la multa impuesta a la demandante equivale a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.00), el apoderado de la parte actora en el capítulo de la cuantía, fue estimada en la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($600.000.00),** los cuales fueron discriminados así: la suma de **CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.00)**, generados por concepto de daño emergente y la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($500.000.00)**, correspondientes al daño moral, por lo que son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los competentes para

221

conocer en primera instancia de la presente demanda, por ser la cuantía inferior a (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 157 de la citada norma señala la competencia por razón de la cuantía, así:

> ***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, el Despacho repondrá la providencia de fecha 11 de julio de 2017, mediante la cual se dispuso la admisión de la demanda (folio 187 del cdo. ppal), y en su lugar se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, para efectuar el reparto del mismo.

Por otro lado, respecto a la competencia funcional de los Juzgados Administrativos, el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, *«Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos»*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que los asuntos que deben asignársele a cada uno de los grupos de juzgados, se determina según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

> *«**Artículo 5°.-** En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393*

222

de 1997 y de los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1 ***Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe en las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca****, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (...)».* (Resaltado fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la providencia de fecha once (11) de julio de 2017, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DECLÁRASE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es competente para conocer de esta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera, para reparto.

CUARTO.- DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**N° 25000234100020180061 7-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO**
ASUNTO:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Suspensión Provisional

En escrito aparte, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, a través de apoderado, solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos y sus correspondientes acciones que se desprendan de la ejecutividad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 11782 de 9 de junio de 2017, por medio del cual se resuelve la solicitud de acreditación de alta calidad del programa de Licenciatura en Etnoeducación de la mencionada institución educativa, y la Resolución No. 27763 de 7 de ducuenbre de 2017 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión.

La solicitud de suspensión provisional se fundamenta en lo siguiente:

> "(...) solicito muy comedidamente que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos y sus correspondientes acciones que se desprendan de la ejecutividad de los actos administrativos contenidos en la resolución 11782 del 9 de junio de 2017 "por medio del cual se resuelve la solicitud de Acreditación de Alta Calidad del programa de Licenciatura en Etnoeducación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD – ofrecido bajo metodología a distancia en Bogotá D.C." y la Resolución 27763 del 7 de

diciembre de 2017 por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución número 11782 del 9 de junio del 2017 ya que con los mismos se vulnera disposiciones de orden constitucional y legal, tal y como se explica en la presente demanda. Lo anterior conforme los artículos 230 y 231 del CPACA y demás normas concordantes.(...)"[1]

1.2. Posición del Ministerio de Educación

Considera que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y en la jurisprudencia para acceder a la medida solicitada. Afirma que la solicitud se efectúa en el mismo escrito de la demanda sin ninguna argumentación fáctica y jurídica que sustenten la procedencia de la declaratoria de la suspensión provisional de los actos administrativos.

No se evidencia que haya violación de las normas invocadas en la demanda, tampoco se aporta prueba alguna de los supuestos perjuicios que el demandante señala haya sufrido como consecuencia de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, por lo que es improcedente la medida.

Luego de hacer referencia a lo previsto en el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, como normatividad de la acreditación de programas de licenciatura, y del procedimiento adelantado, manifiesta que el programa de licenciatura en etnoeducación (código Snies 10672) de la UNAD no logró los niveles de calidad suficientes para que, de acuerdo con las normas que rigen la materia, sea acreditado.

Lo anterior, por cuanto el programa no cuenta con una planta docente de tiempo completo suficiente para cumplir con las funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión, la deserción por corte del programa es muy superior a la nacional, la baja cantidad de estudiantes que obtienen su graduación al

[1] Folio 2 cuaderno medida cautelar

terminar el ciclo académico del programa que corresponde a 10 semestres, las estrategias orientadas al desarrollo de competencias en un segundo idioma en el programa son insuficientes, las actividades de extensión del programa solo registran impacto a nivel interno de la comunidad académica, no se registran publicaciones en idioma extranjero que posibiliten convenios de movilidad con pares académicos y científicos de otras nacionalidades en una segunda lengua, los convenios con que cuenta el programa son insuficientes, la movilidad académica en el programa es muy baja, el programa cuenta con poca participación en proyectos investigativos, el programa registra una mínima participación en grupos y proyectos de investigación, no existe una eficaz comunicación e integración con los egresados del programa, la comunicación entre las redes zonales del programa es insuficiente, en un gran porcentaje de las recomendaciones realizadas por el CNA en el año 2012 no se evidenciaron mejoras, así como que no se evidenció la aprobación por parte de Conaces del cumplimiento de las condiciones de registro certificado establecidas en el Decreto 2450 de 17 de diciembre de 2015 y la Resolución 2041 de 3 de febrero de 2016.

Con fundamento en lo anterior, fue que mediante Resolución No. 11782 de 9 de junio de 2017 el Ministerio de Educación negó la acreditación de alta calidad en licenciatura en etnoeducación (Código Snies 10672).

Contra la anterior decisión, la UNAD interpuso recurso de reposición, resolviendo el Ministerio confirmando la decisión.

La UNAD en escrito aparte solicitó revocar en su integridad las mencionadas resoluciones, declarando improcedente el Ministerio en Resolución No. 12793 de 6 de agosto de 2018 la revocatoria solicitada.

Frente a la violación al derecho de defensa y debido proceso señalado por el demandante al negarle el Ministerio el trámite de reconsideración, manifiesta

que, si bien es cierto que las normas y las guías han pregonado el carácter voluntario de la acreditación de instituciones, desde la Ley 1753 de 2015 dicho carácter pierde vigencia respecto de los programas de licenciatura, transformándose en una obligación para la institución de educación superior aspirar a dicho reconocimiento.

Debe distinguirse entre el trámite voluntario y el obligatorio. Para el primero, el CNA emite una recomendación de acreditación o no del programa, dándose a la institución la oportunidad para mejorar las falencias y, en su caso, solicitar una reconsideración de la recomendación para que sea emitido posteriormente por parte del Ministerio, el acto administrativo aprobatorio de la acreditación. En el caso de licenciaturas donde el trámite es de carácter obligatorio, el CNA emite un concepto de acreditación o no del programa y el Ministerio emite un acto administrativo contentivo de la decisión (ya sea positiva o negativa) contra la cual se puede interponer el recurso de reposición, no existiendo en este caso una recomendación que permita la reconsideración sino que, una vez se obtiene el concepto, el Ministerio define la solicitud de acreditación mediante acto administrativo.

En el caso en particular, la demandante interpuso recurso de reposición, el que fue debidamente tramitado y resuelto en Resolución No. 27763 de 7 de diciembre de 2017, siendo notificado personalmente, por lo que se evidencia que el debido proceso fue respetado, garantizándole a la actora el derecho de defensa y contradicción.

Por último, al hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2450 de 2015, que adicionó las secciones 11 y 12 del capítulo 2, título 3, parte 5, libro 2 del Decreto 1075 de 2015, indica que el trámite surtido se encuentra conforme a derecho, siendo el procedimiento el mismo para la acreditación de programas de licenciatura que se radicaron después de su vigencia, debiéndose emitir un concepto y, posteriormente, una resolución definiendo el trámite, como se hizo,

sin que exista un traslado previo del concepto del CNA para surtirse la reconsideración.

1.3. Concepto del Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público solicita denegar la medida cautelar presentada, por lo siguiente:

Considera que la parte accionante no cumplió con la carga de argumentación que se requiere para que proceda la medida cautelar.

Afirma que, lo que busca el actor en últimas es que a través de la medida se anticipe la decisión que habrá de dictarse en la sentencia, siendo necesario para el análisis de la infracción de normas superiores examinar la actuación administrativa surtida por el Ministerio demandado, por lo mismo la presunta vulneración del debido proceso no surge de una mera confrontación como lo exige la norma.

Aunado a esto, el actor no presentó razones sobre el cumplimiento de los requisitos fumus bonis iuris (apariencia de buen derecho) y periculum in mora (necesidad de urgencia de la medida cautelar), lo que impide al Tribunal acceder a la cautela solicitada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El acto administrativo demandado.

Los actos administrativos objeto de la solicitud de suspensión provisional corresponden a las Resoluciones 11782 de 9 de junio de 2017 "por medio de la cual se resuelve la solicitud de acreditación de alta calidad del programa de licenciatura en Etnoeducación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, ofrecido bajo la metodología a distancia en Bogotá D.C." y 27763 de 7 de diciembre de 2017 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11782 de 9 de junio de 2017", proferidas por el Ministerio de Educación Nacional.

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

> "(...) **CAPÍTULO XI**
>
> **Medidas cautelares**
>
> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
> Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.
> Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 11782 de 9 de junio de 2017 "por medio de la cual se resuelve la solicitud de acreditación de alta calidad del programa de licenciatura en Etnoeducación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, ofrecido bajo la metodología a distancia en Bogotá D.C." y 27763 de 7 de diciembre de 2017 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11782 de 9 de junio de 2017", proferidas por el Ministerio de Educación Nacional.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 3 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de

ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

Dado que la demandante se ha remitido al contenido de la demanda para fundar la solicitud de suspensión provisional, encuentra el Despacho que el cargo formulado corresponde a la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, así como la falsa motivación de los actos demandados, ya que hubo una indebida evaluación académica. Ello, por cuanto el Decreto 2450 de 2015, la Resolución 2041 de 2016 y la Circular No. 14 del Ministerio de Educación Nacional de 16 de febrero de 2016 fueron emitidas antes de haberse radicado la solicitud de re acreditación, lo que ocurrió el 20 de noviembre de 2015, debiendo considerarse que el proceso fue en su momento bajo la naturaleza ideal del ítem de aseguramiento de la calidad fue voluntario.

Agrega que, para el desarrollo de la valoración de las licencias el CESU expidió el Acuerdo 02 de 2016 en el cual se crea una sala temporal y transitoria para la evaluación de las mismas con una duración de 5 meses y en Circular MEN señaló que antes del 10 de marzo de 2017, sin embargo, de manera extraña la Sala se reunión entre el 5 y 6 de abril de 2017.

Se vulneró, igualmente, el derecho a la defensa por cuanto la Universidad no tuvo acceso al concepto que recomendaba la negación como lo establecen los lineamientos y procedimientos establecidos por el CESU y CNA, por lo que no pudo realizar la reconsideración, quebrantando así lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3º del CPACA, así como los lineamientos generales dados por el CESU y el Consejo Nacional de Acreditación.

En relación con las razones de negativa de la acreditación expuestas en las resoluciones demandadas, considera que no se tuvo en cuenta el informe de los pares del 6,7 y 8 de octubre de 2016, el informe de comentarios al Rector, así como las acciones de mejora y la evolución en los perfiles de los docentes que cuentan con asignación del programa y los argumentos presentados con el recurso de reposición,

desconociendo el modelo propio de la autoevaluación de la UNAD, violando la autonomía y los principios inspiradores del CNA con respecto a los propósito de la acreditación de las instituciones y los programas de alta calidad, considerando que la misma cumplió con dichos requisitos.

Para absolver lo anterior, el Despacho hace mención a lo siguiente:

Los artículos 29 [2]de la Constitución Política de Colombia y 3º[3] de la Ley 1437 de 2011 invocados por la actora, hacen referencia al derecho al debido proceso y de defensa alegado por las mismas como vulnerados con ocasión de la actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Educación Nacional.

Con relación al cuestionamiento de la actora al indicar que se aplicó para el proceso de acreditación normativa posterior, encuentra el Despacho del contenido de la Resolución No. 11782 de 2017 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la negativa de acceder a la acreditación, se observa que la solicitud de renovación del programa de licenciatura en Etnoeducación presentado por la UNAD se radicó el 9 de febrero de 2016. En estos términos, no se advierte que exista la vulneración del debido proceso

[2] **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

[3] "(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"*

por la aplicación del Decreto 2540 de 17 de diciembre de 2015 y la Resolución 2041 de 3 de febrero de 2016, normas señaladas en los actos demandados.

En cuanto al cuestionamiento de la demandante dirigido a indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 002 de 2016 se creó una sala temporal para la valoración de las licencias, con un plazo de 5 meses que vencían el 10 de marzo de 2017, sin embargo, la reunión del Consejo Nacional de Acreditación se realizaron los días 5 y 6 de abril de 2017, es del caso mencionar que no se aporta por la actora el mencionado Acuerdo ni se hace mención al mismo en los actos demandados.

No obstante, el Despacho encuentra de la consulta del mismo[4], que de la parte considerativa de dicho Acuerdo se encuentra que con el fin de resolver un volumen elevado de solicitudes de acreditación de programas de licenciaturas antes del 10 de marzo de 2017, incluyendo las visitas de condiciones iniciales, las visitas de evaluación externa y el concepto final de evaluación de estos procesos, se hizo necesaria la creación con carácter temporal de una Sala Licenciatura Auxiliar del CNA. Por lo anterior, no se encuentra establecida la vulneración alegada por la actora al haberse realizado las sesiones en las fechas mencionadas en la Resolución que resolvió la solicitud de acreditación.

En cuanto al argumento de la actora, al indicar que se le vulneró el derecho de defensa por cuanto no tuvo acceso al concepto que recomendaba la negativa de acreditación, no pudiendo hacer uso de la solicitud de reconsideración, así como que se desconocieron las pruebas que controvertían las no conformidades, es del caso mencionar que ello obedece a un aspecto a analizar en la sentencia. Lo anterior, por cuanto no se cuenta hasta este momento procesal con material probatorio suficiente que permita determinar la vulneración ostensible señalada por la actora, lo que se haría del análisis de los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados.

[4] https://www.cna.gov.co/1741/articles-186370_Acuerdo_02_cesu_2016.pdf

Del contenido de la Resolución No. 11782 de 2017, se tiene que el Consejo Nacional de Acreditación se realizó "(...) en ejercicio de las competencias asignadas en la Ley 30 de 1992, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 222 de la Ley 1753 de 2016, luego de estudiar el informe de autoevaluación con fines de acreditación para el Programa, el informe de los pares académicos encargados de la evaluación externa, los comentarios de la Institución al informe de los pares, y una vez ponderadas las fortalezas y debilidades del Programa(...)·" [5], concluyendo que el programa de Licenciatura en Etnoeducación de la UNAD Bogotá D.C. no cumple con los lineamientos ni niveles de calidad suficientes para ser acreditado. Luego de analizar los cuestionamientos enunciados por la Universidad en el recurso de reposición, la administración decidió confirmar la decisión, debiendo hacerse un análisis probatorio de los requisitos para la acreditación y las pruebas allegadas por la Universidad, lo que se hará al momento de proferir sentencia por la Sala.

Por lo anterior, al no encontrarse de manera manifiesta la vulneración alegada por la actora, no sería del caso analizar el tercer requisito consistente en que la prueba de la existencia de perjuicios, al pretender el restablecimiento del derecho.

Será, entonces, en la sentencia, con base en lo descrito en la demanda y su contestación, así como las pruebas aportadas al proceso, que se determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

[5] Folio 49 anverso cuaderno medida

EXPEDIENTE: N° 25000234100020180061 7-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 11782 de 9 de junio de 2017 "por medio de la cual se resuelve la solicitud de acreditación de alta calidad del programa de licenciatura en Etnoeducación de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, ofrecido bajo la metodología a distancia en Bogotá D.C." y 27763 de 7 de diciembre de 2017 "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 11782 de 9 de junio de 2017", proferidas por el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy, 29 AGO. 2019

La (el) Secretaria (o) _____

ANULADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy, 29 AGO. 2019

La (el) Secretaria (o) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**25000234100020180070 3-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SMART TAXI S.A.S**
DEMANDADO:	**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
ASUNTO:	**RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, la sociedad SMART TAXI S.A.S., a través de apoderado, presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 25802 de 14 de junio de 2017 "por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2631 de 9 de febrero de 2017", proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

> "(...) Hago expresa la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte "por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 2631 del 9 de febrero de 2017 en contra de la empresa **SMART TAXI S.A.S.**, identificada con NIT. 900.674.840-7, en virtud de lo preceptuado en el artículo 238 de la Constitución Nacional, que a su tenor señala:
>
> > *"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*
>
> De igual forma y atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y a su vez

el artículo 231 ibídem, al señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares y concretamente de la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

> *"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

ANÁLISIS DEL ACTO DEMANDADO Y SU CONFRONTACIÓN CON LAS NORMAS SUPERIORES INVOCADAS

Pretende esta parte que el señor Juez decrete la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte "por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 2631 del 9 de febrero de 2017 en contra de la empresa SMART TAXI S.A.S., identificada con NIT. 900.674.840-7".

DEL ACTO DEMANDADO.

El acto administrativo, resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017, objeto de la medida de suspensión provisional dispone:

"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE a la empresa SMART TAXI S.A.S., identificada con Nit. 900674840-7, al acreditarse que materialmente facilita la violación (Numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 105 de 1993) de las normas sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y al servicio público de transporte individual de pasajeros, al quedar demostrado que la plataforma de SMART TAXI de la sociedad citada, facilita la violación a las disposiciones de los artículos 2.2.1.3.3, 2.2.1.3.2.1, 2.21.1.3.2.3, 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015, incurriendo presuntamente en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo de la Ley 336 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la empresa SMART TAXI S.A.S., identificada con Nit. 900674840-7 con MULTA de SETECIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) correspondientes al año 2017 equivalente a un valor QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($516.401.900) al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado es una CONDUCTA CONTINUADA, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Tal y como lo expusimos en la demanda el perjuicio de los efectos de la ejecutoriedad de la sanción son evidentes teniendo claro los siguientes aspectos.

1. La superintendencia de Puertos y Transporte una vez se encuentra ejecutoriada el acto administrativo que decide la sanción y se haya agotado los recursos de ley, haciendo uso de su facultad coactiva inicia el cobro coactivo de curso a lo previsto en el estatuto tributario en la Resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017 donde establece el procedimiento a seguir para el cobro coactivo.

Dentro de las medidas que adopta la Superintendencia para el iniciar el cobro es una vez expedido el mandamiento de pago declara medidas cautelares por el doble de la obligación reportada esto es por el doble de la sanción impuesta, contra las cuentas bancarias y patrimonio de la empresa, lo cual genera un perjuicio enorme a la empresa pues frena el normal desarrollo de la misma.

Dicha medida solo es levantada con el auto admisorio de la demanda, pero debido al alto flujo de cobros hechos por la Superintendencia esta no es inmediata, por el contrario puede tardar varias semanas afectando aún más el normal desarrollo de la empresa.

2. De otra parte una vez la Supertransporte inicia el cobro, reporta a la empresa ante UAE Contaduría General de la Nación como deudor moroso, situación que frustraría la vida crediticia de la empresa, toda vez que la misma reporta un historial crediticio negativo, razón por la cual no podría acceder a préstamos necesarios para el crecimiento de la empresa o demás necesidades que surjan con el giro ordinario de los negocios.

DE LAS NORMAS SUPERIORES INVOCADAS Y SU FUNDAMENTO.

Artículo 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

La Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de las resoluciones cuya nulidad se pretende, esto es: 25802 del 14 de junio de 2017 "por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 2631 del 9 de febrero de 2017 en contra de la empresa SMART TAXI., la 60359 del 21 de noviembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017 y la 67805 del 13 de diciembre de 2017"por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017" confronta directamente normas de orden superior tales como el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, tal como se desarrolla en el texto principal de la demanda.

Incurre la Administración frente al administrado en desconocimiento de la norma superior en la que debió fundarse la decisión, falsa motivación, violación al derecho de audiencia y de defensa, si se tiene en cuenta que en toda la investigación administrativa se infringió el derecho al debido proceso junto con varios de los elementos implícitos en este como el principio de legalidad, principio de tipicidad, el derecho a ser oído durante toda la actuación, a aportar y a controvertir pruebas tal como se ha expuesto extensamente en los hechos y en la justificación de la demanda.

Como se desprende de las razones expuestas en el texto de la demanda es imprescindible el que señor Juez despache favorablemente la suspensión de los efectos de la resolución No. 25802 del 14 de junio de 2017.(...)"[1]

1.2. Posición de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Argumenta la entidad demandada que la medida cautelar debe negarse con fundamento en lo siguiente:

No se cumple con lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, ya que no está acreditada la situación económica de la empresa a través de estados financieros, indicadores de capacidad financiera como índices de liquidez o endeudamiento, extractos bancarios, entre otros, habida cuenta que la existencia de la sanción y el eventual procedimiento de cobro coactivo que se siga para su pago no implica por sí

[1] Folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares

solo que se esté frenando el normal desarrollo de la empresa, que se genere una situación financiera inestable o que se afecten sus indicadores económicos.

Tampoco se probó que la parte demandante tuviera necesidades de liquidez para su crecimiento o para el giro ordinario de sus actividades o que no haya podido acceder a préstamos. Por lo tanto, no obra prueba siquiera sumaria de perjuicio alguno derivado del acto administrativo cuya suspensión se reclama.

Frente a la supuesta violación de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, manifiesta que la sanción se impuso de conformidad con el artículo 9º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) y el parágrafo del literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993. Aunque la parte demandante alega que su función es la de simple intermediario y que no es responsable de la habilitación de las personas que ofrecen el servicio, lo cierto es que facilitó la infracción de varias normas del sector, tal como se estableció en la investigación administrativa y que se señalan en la Resolución 25802, esto es, los artículos 2.2.1.3.3., 2.2.1.3.1.2.1, 2.2.1.3.2.3. y 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015 al permitir que personas no habilitadas ofrecieran servicios de transporte para lo cual no estaban autorizadas. No se sanciona en los actos demandados la inadecuada prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, municipal o tipo taxi, sino el hecho de haber facilitado la infracción de las normas aplicables en los términos del numeral 4º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993.

En lo que tiene que ver con la competencia, destaca que la Superintendencia de Transporte ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en materia de transporte, en particular en lo que tiene que ver con la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de transporte y la eficiente y segura prestación de este servicio, para lo cual hace referencia a lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001.

En cuanto a la prueba de la infracción, se remite a lo señalado sobre el particular en la Resolución 25802, resaltando que en el caso en particular se trató de una conducta continuada.

Por último, manifiesta que dado el carácter formativo, preventivo y correctivo del derecho administrativo sancionador, se busca evitar que Smart Taxi S.A. ponga en contacto a los usuarios del transporte con conductores de vehículos que no están autorizados para prestar el respectivo servicio, salvaguardando la vida, la seguridad y los demás derechos de los usuarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El acto administrativo demandado.

Los actos administrativos demandados proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte son los siguientes:

- Auto No. 25802 del 14 de junio de 2017 "por medio de la cual falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 2631 de 9 de febrero de 2017".
- Resolución No. 60359 de 21 de noviembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25802 de 14 de junio de 2017"
- Resolución No. 67805 de 13 de diciembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 25802 de 14 de junio de 2017".

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la

medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

"(...) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

> 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
> 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
> Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.
>
> (...)
> **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional que se dirigió a la suspensión provisional del Auto No. 25802 del 14 de junio de 2017 "por medio de la cual falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 2631 de 9 de febrero de 2017", así como debe entenderse que la suspensión se encuentra igualmente dirigida a las Resoluciones 60359 de 21 de noviembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25802 de 14 de junio de 2017" y 67805 de 13 de diciembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 25802 de 14 de junio de 2017", proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 3 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

Teniendo en cuenta que la parte actora se remite en su escrito de solicitud de medida cautelar a lo señalado en la demanda, es del caso hacer mención a lo siguiente:

Argumenta la actora que los actos demandados vulneran lo previsto en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política por cuanto la conducta endilgada era inexistente, contrariando el principio de tipicidad y legalidad. Lo anterior, por cuanto la norma en que se funda que se considera como infringida no establece una conducta sancionable.

Lo primero que hay que indicar es que, los artículos antes mencionados hacen referencia al derecho al debido proceso y los principios de la función administrativa.

Ahora bien, del contenido de la Resolución No. 25802 de 14 de junio de 2017 "por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2631 de 9 de febrero de 2017 en contra de la Empresa SMART TAXI S.A.S.", resolvió declarar responsable a dicha empresa al acreditarse que la misma facilita la violación (numeral 4º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993) de las normas sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y al servicio público de transporte individual de pasajeros, al quedar demostrado que la plataforma de la citada sociedad facilita la violación a las disposiciones de los artículos 2.2.1.3.3., 2.2.1.3.2.1., 2.2.1.3.2.3., 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, imponiendo sanción por ello.

Encuentra el Despacho que en el numeral 4º del artículo 9º de la Ley 155 de 1993 contempla como sujetos de las sanciones por violación a las normas reguladores de transporte se contempla a "4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas".

De igual forma, la Superintendencia tuvo en consideración lo previsto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, que hace referencia a los sujetos objeto de inspección, vigilancia y control, así:

> "(...) **Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados.** Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la

> Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:
>
> 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
>
> 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
>
> 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
>
> 4. Los operadores portuarios.
>
> 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
>
> 6. Las demás que determinen las normas legales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el asunto en particular, se ha señalado por la entidad demandada, que SMART TAXI S.A.S. facilita la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros con vehículos habilitados para la prestación del servicio público de transporte especial.

Con lo anterior, se ha cuestionado por la Superintendencia que la hoy actora ha facilitado la infracción de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.3.1 al permitir que terceros particulares utilicen la plataforma tecnológica de la empresa sin tener algún tipo de contrato con empresas que tengan Convenio con la misma o con empresas de transporte público de transporte especial; que la plataforma omite deliberadamente que el servicio que promueve se realice con las exigencias que la ley imparte, de tal forma que no celebran un contrato de transporte especial sino que la plataforma tecnológica relaciona a un conductor de un vehículo de transporte especial, con un particular y le transporta en la modalidad de servicio de transporte individual, como se tratase de un

vehículo tipo taxi, con lo que se vulnera lo dispuesto en los artículos 2.2.1.3.3., 2.2.1.3.2.1., 2.2.1.3.2.3. y el artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, que disponen lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación.*** *El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de trasporte habilitada o por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de trasporte y lo señalado en el presente decreto.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Cada empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de trasporte Terrestre Automotor especial, podrá hacer uso de los medios tecnológicos y de firmas digitales que comprueben la celebración del contrato de forma directa con la empresa habilitada y que permita el almacenamiento de información y la expedición del extracto de contrato, así como también la prestación del servicio. En todo caso, su uso estará bajo la responsabilidad de la empresa habilitada por el Ministerio de Trasporte.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Ninguna empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrá vincular o prestar el servicio con vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso.*
>
> ***Parágrafo 3.*** *Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar el servicio de transporte con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que ofrezcan vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso, ni contratar directamente vehículos sin acudir a la empresa debidamente habilitada*
>
> ***Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi.*** *El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos de taxi, se aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*
>
> ***Artículo 2.2.1.3.2.1. Habilitación.*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*
>
> *La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las autoridades de transporte competentes deberán conocer y resolver las solicitudes de habilitación de empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi.*

No podrá resolverse negativamente la solicitud por razones asociadas a la congelación del parque automotor. En estos casos, la empresa de transporte, una vez habilitada, podrá vincular vehículos por cambio de empresa.

***Artículo 2.2.1.3.2.3. Requisitos para personas jurídicas.** Para obtener la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.3.1. del presente decreto:*

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el representante legal.

2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.

3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.

Las empresas que tengan sucursales en varios municipios que formen parte de un Área Metropolitana, podrán disponer de una sede para la atención de sus vehículos vinculados, enviando esta información a la Autoridad de transporte competente.

4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

5. Certificación firmada por el representante legal, sobre la existencia de los contratos para la vinculación del parque automotor que no sea de propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.

6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

7. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.

8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.

9. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.

10. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por Ley se encuentra obligada a cumplirla.

11. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes establecidos para cada nivel, teniendo en cuenta el último censo poblacional adelantado por el DANE, debidamente ratificado por la ley de acuerdo con los siguientes montos.

** Nivel 1. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de más de 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 200 SMMLV.*

** Nivel 2. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 1.000.000 y 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 150 SMMLV.*

** Nivel 3. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 501.000 y 1.000.000 de habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 125 SMMLV.*

** Nivel 4. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 201.000 y 500.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 100 SMMLV.*

** Nivel 5. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 101.000 y 200.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 75 SMMLV.*

** Nivel 6. En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de menos de 100.000 habitantes, las empresas deben acreditar 0.25 SMMLV por vehículo vinculado. En todo caso no puede ser inferior a 50 SMMLV.*

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia, corresponde al vigente al momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria, será el precisado en la Legislación Cooperativa, Ley 79 de 1998 y las demás normas concordantes vigentes.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán su capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el número de vehículos vinculados con que finalizó el año inmediatamente anterior.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

Las empresas existentes o que se constituyan en municipios que hagan parte de un área metropolitana, deberán acreditar el capital pagado o patrimonio líquido igual al exigido para la ciudad principal.

12. Copia de las Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Capítulo.

13. Comprobante de la consignación a favor de la Autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

> ***Parágrafo 1.*** *Las empresas que cuenten con revisor fiscal, podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 9, 10 y 11 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de declaraciones de renta y estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación deberá adjuntar copia de los dictámenes e informes y de las notas a los estados financieros presentados a la respectiva asamblea o junta de socios durante los mismos años.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 12, dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario, será revocada.*
>
> ***Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.*** *Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.*
>
> ***Parágrafo.*** *Para todo evento, la contratación del servicio público de trasporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de trasporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el ministerio de transporte y lo señalado en el presente Capítulo.*

En cuanto a la falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transportes para el ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia a la Empresa SMART TAXI S.A.S. y, consecuentemente para investigar y sancionar administrativa a dicha empresa, encuentra el Despacho que del contenido de las resoluciones demandadas, la Superintendencia tuvo en consideración para fundar su competencia para conocer del asunto en lo siguiente:

En los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, en el que se indica las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura

y los sujetos sancionables, dentro de los cuales el numeral 4º del artículo 9 de la Ley 105 de 1993 señala a las personas que violen o faciliten la violación de las normas, conducta endilgada a la hoy actora.

De igual forma, en lo previsto en el artículo 3º en la que se dispone como objeto de la Superintendencia "ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000" y 13 que hace mención a las funciones de la Delegada de Tránsito y Terrestre Automotor en " Imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte" , ambos del Decreto 1016 de 2000.

Por lo anterior, no se advierte la falta de competencia alegada por la actora.

Sobre la falta de competencia para inspeccionar el servicio público de transporte terrestre individual mencionado por la actora, al considerar que con fundamento en el numeral 3º del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, se exceptúa a la Superintendencia del ejercicio de control, inspección y vigilancia sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuara a cargo de las autoridades territoriales correspondientes, encuentra el Despacho lo siguiente:

Tal como se ha indicado en los actos demandados, la Superintendencia de Puertos y Transporte resulta ser la encargada de supervisar, hacer que se aplique y se cumplan las normas de tránsito y transporte, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, no advirtiéndose la vulneración alegada por la actora.

En relación con la violación al derecho de audiencia y defensa alegados por la actora al no haber analizado la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas aportadas durante la actuación administrativa, resaltando un archivo magnético donde se discriminan las placas de los vehículos y las empresas a las cuales se les presta el servicio de plataforma tecnológica, la modalidad que ha de prestar cada vehículo, para demostrar que no se promueve la prestación del servicio de transporte en una modalidad distinta, es del caso manifestar que será al momento de proferir sentencia que se determine si las pruebas mencionadas por la actora permitirían controvertir la legalidad de las resoluciones demandadas.

En relación a la falta de proporcionalidad de la sanción por considerar la actora que no se tuvo en cuenta por la Superintendencia todos los elementos contenidos en el artículo 50 del CPACA[2], encuentra el Despacho que, del contenido de la misma se indica que se atenderá a los criterios allí contenidos, en cuanto resultaren aplicables.

Visto los actos demandados, la Superintendencia tuvo en cuenta lo previsto en la norma mencionada para dosificar la sanción, teniendo en cuenta que el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no lo regula. Es así como se encuentra que la administración tuvo en cuenta el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, así como la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, por lo que no se advierte la vulneración alegada.

[2] **ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Frente a la desviación de poder señalada por la actora por desconocimiento del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, encuentra el Despacho del contenido de los actos demandados que la administración, tuvo en cuenta lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece multas que oscilan entre 1 a 2000 smmlv, imponiéndose a la hoy actora una multa equivalente a 700 smlmv al año 2017, no advirtiéndose la vulneración alegada.

En ese contexto, no encontrándose violación de normas jurídicas en este momento procesal, esta Corporación se relevará de estudiar la existencia de perjuicios.

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional del Auto No. 25802 del 14 de junio de 2017 "por medio de la cual falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 2631 de 9 de febrero de 2017", así como las Resoluciones 60359 de 21 de noviembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 25802 de 14 de junio de 2017" y 67805 de 13 de diciembre de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 25802 de 14 de junio de 2017", proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por las razones expuestas. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

PROCESO No.:	25000234100020180070 3-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SMART TAXI S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRASPORTES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 22 AGO. 2019

La (el) Secretaria (o) _____

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 29 AGO. 2019

La (el) Secretaria (o) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**25000234100020180076400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte, la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA presentó solicitud de medida cautelar con el fin de suspender provisionalmente la Resolución No. 19890 de 24 de abril de 2017 y la Resolución No. 4604 de 29 de enero de 2018, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, así como la suspensión de todo proceso de jurisdicción coactiva que se adelante en su contra y el desembargo de las cuentas y contratos afectados.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

> "(...) 1. El 9 de 2011 la Secretaría General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) mediante denuncia presentada a través de la comunicación No. S- 2011-022281- NAC, puso en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio la supuesta ocurrencia de una conducta colusoria, con ocasión de un eventual "Grupo Empresarial" entre STARCOOP y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda (en adelante GUARDIANES), en un proceso de selección LP -001-2011.
>
> 2. El ICBF mediante la referida comunicación solicitó se iniciara una investigación contra el supuesto grupo empresarial.

3. El 19 de julio de 2011 la SIC requirió a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con el fin de obtener documentación respecto de la cooperativa STARCOOP.

4. El 5 de marzo de 2012 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada atendió el requerimiento de la SIC y anexó copia de la Resolución No. 300-00508 del 13 de febrero de 2012 expedida por la Superintendente Delegada para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, que resuelve una investigación contra STARCOOP por la supuesta conformación de un grupo empresarial. En esta Resolución se declara la no existencia del conjeturado grupo y se ordena el archivo de la investigación.

5. El día 13 de abril de 2012 dos funcionarios de la Delegada para la Protección de la Competencia practicaron visita administrativa de inspección en las instalaciones de STARCOOP.

6. Durante la visita los funcionarios solicitaron varios documentos, que le fueron entregados, y acceso a los computadores de la empresa, sin embargo, debido a la información confidencial que reposaba en ellos se le solicitó autorización al Consejo de Administración quien permitió que el computador fuera remitido a la SIC.

7. El día 30 de abril de 2012 STARCOOP remitió a la SIC el computador solicitado mediante oficio con radicado 11-071590-00029-000.

8. El día 29 de septiembre de 2014 mediante la Resolución No. 58818 la SIC declaró que la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., había infringido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, debido a que no permitió el acceso a los computadores de la empresa el día de la visita y le impuso una sanción pecuniaria por valor de MIL CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.108.800.000), equivalente a mil ochocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.800 SMMLV).

9. En virtud de la imposición de la multa, la SIC inició un proceso de cobro coactivo contra STARCOOP y procedió a embargar todas las cuentas bancarias y los contratos que para ese momento la Cooperativa se encontraba ejecutando, dejándola sin recursos para pagar los proveedores y las compensaciones de sus asociados.

10. En el mes de diciembre de 2014, el señor Orlando Barrios Giraldo (Exgerente de COBASEC) se acogió al programa de Beneficiarios por Colaboración y suscribió un Convenio de Colaboración con el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, acordándose el 100% de exoneración del pago de la eventual sanción por su condición de primer delator.

11. El 28 de enero de 2015 la Delegatura para la Protección de la Competencia emitió la Resolución 2065 de 2015 mediante la que abrió una investigación y formuló pliego de cargos contra STARCOOP y otros, para determinar si infringieron lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) y el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en licitaciones o cursos públicos).

12. La Resolución No. 2065 de 2015 se basa probatoriamente en el testimonio del señor Orlando Barrios Giraldo.

13. El día 10 de marzo de 2015, mediante comunicación con radicado No. 11-71590-751, STARCOOP presentó descargos, solicitó y aportó pruebas.

14. Surtida esta etapa procesal, la SIC en virtud del artículo 33 de la Ley 640 de 2001 debía convocar a audiencia de conciliación, lo que no sucedió.

15. El 22 de octubre de 2015, Orlando Barrios Giraldo se retractó de su declaración rendida en el marco del Programa de Beneficios por Colaboración.

16. El día 16 de diciembre de 2015, la SIC expidió la Resolución No. 97651 "Por la cual se decreta la práctica de pruebas y se niega la práctica de otras dentro de una investigación". Dentro de esta resolución se negaron varias de las pruebas solicitadas por STARCOOP, que pretendían demostrar la no existencia de conductas tenientes a limitar la libre competencia.

17. Pese a la retractación del señor Barrios Giraldo, base probatoria de la investigación, el día 5 de enero de 2017 la Delegatura de Promoción de la Competencia (Ad Hoc) rindió su informe motivado en donde se recomienda sancionar a STARCOOP por supuestamente infringir el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

18. En enero de 2017, el señor Jorge Arturo Moreno Ojeda denunció penalmente a Orlando Barrios Giraldo por injuria y calumnia.

19. El 24 de abril de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 19890 de 2017 "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones", sancionando a mi representada por SIETE MIL VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.026.754.425.oo) equivalente a NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (9.525 SMLMV).

20. El 29 de enero de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 4604 de 2018 "Por la cual se deciden unos recursos de reposición y se toman otras decisiones", modificando la sanción de mi representada en TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MODENDA CORRIENTE (3.740.225.190.oo) equivalente a CINCO MIL SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5.070).

21. El 26 de julio de 2018 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 127 judicial II para asuntos administrativos, la que fue declarada fallida.

22. El 31 de julio del año en curso, se radicó la demanda de la referencia, marco en el cual se está interponiendo esta medida cautelar.

23. Finalmente, a través de la Resolución 16631 del 9 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de STARCOOP fundamentado en la sanción impuesta por la SIC mediante la Resolución 19890 del 24 de abril de 2017, por

24. El 8 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la misma Superintendencia, decretó el embargo del valor del contrato No. 0-0301-2017, celebrado entre STARCOOP y la Corporación autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (CORPOMAGDALEÑA), por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS TRESTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($5.638.213.327.5). Este valor supera por MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.879.404.442) el valor de la multa.

25. Adicionalmente, la SIC ha embargado cuatro cuentas corrientes y dos cuentas de ahorro de la Cooperativa por valor total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES

SETECIENTOS VEINTI SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIESCISIETE CENTAVOS ($55.727.651,17)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que, *"podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, y que así mismo tal decisión ***"no implica prejuzgamiento"*** (énfasis añadido).

De su parte, el artículo 230 ibídem señala que las medidas cautelares admisibles en los procesos contencioso administrativos pueden ser de orden preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, incluida la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el restablecimiento temporal de situaciones de hecho a un momento previo a su alteración.

Mención aparte merece la institución de las medidas cautelares de urgencia, consagrada en el artículo 234 de la misma codificación, y que constituye un auténtico avance en la materia que nos ocupa, pues posibilita que ***"Desde la presentación de la solicitud y sin la previa notificación a la otra parte,*** *el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior* (...)" (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 231 ibídem señala como requisitos para el decreto de las medidas cautelares solicitadas: i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, ii) que el demandante haya demostrado aunque sea sumariamente la titularidad del derecho invocado, iii) que se presenten las argumentaciones, documentos y justificaciones que sustenten la gravedad que supondría para el interés público negar la medida solicitada, y iv) que adicionalmente la negación de la medida suponga un perjuicio irremediable o derive en una sentencia de efectos nugatorios.

A continuación abordaremos uno a uno los requisitos previstos en las disposiciones antedichas para la adopción de las medidas cautelares, sustentando y demostrando por qué en el caso que nos ocupa no solo es procedente, sino imperativo, el decreto de las que en este documento se solicitan.

1. QUE LA DEMANDA ESTÉ RAZONABLEMENTE FUNDADA EN DERECHO

En la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos acusados se expusieron los argumentos jurídicos que conducen a su nulidad. Para ello, se demostró: a) que la SIC expidió los actos administrativos acusados transgrediendo el debido proceso al tipificar como conducta violatoria de la libre competencia el actuar de mi mandante; b) que la Resolución No. 19890 del 24 de abril de 2017 y la Resolución No. 4604 del 29 de enero de 2018 se expidieron con violación de las normas procesales en que debían fundarse, ya que valoró pruebas obtenidas ilegalmente; c) que los actos administrativos acusados se expidieron con violación de las normas en que debieron fundarse por omitir darle trámite a la conciliación como requisitos de procedibilidad conforme a la Ley 640 de 2001; d) que la Resolución No. 19890 del 24 de abril de 2017 y la Resolución No. 4604 del 29 de enero de 2018 transgredieron las normas en que debían fundarse por aplicar de manera arbitraria el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso; e) que la SIC transgredió los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad de la sanción con base en argumentos arbitrarios y contrarios a la ley; f) que la Resolución No. 19890 del 24 de abril de 2017 y la

Resolución No. 4604 del 29 de enero de 2018, se expidieron parcialmente, mediando caducidad de la facultad sancionadora; g) que los actos administrativos acusados se expidieron mediando desviación de poder.

Todas las circunstancias descritas, se enmarcan en lo que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido como causales de nulidad de los actos administrativos. En efecto, los artículos 137 y 138 del CP ACA establecen dichas causales en los siguientes términos:

"[La nulidad de los actos administrativos] *procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...*" (Art. 137 CPACA)

> *"La nulidad* [y restablecimiento del derecho] *procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."* (Art. 138 CP ACA).

Siendo así, es evidente que las causales de nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto son: la infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición irregular, el desconocimiento del derecho a la defensa y desviación de poder. Por lo tanto, en la medida que los argumentos esbozados en la demanda están encaminados a demostrar la ocurrencia de algunas de las causales de nulidad recién citadas, resulta innegable que la demanda está fundada en derecho.

2. QUE EL DEMANDANTE HAYA DEMOSTRADO, AUNQUE SEA SUMARIAMENTE, LA TITULARIDAD DEL DERECHO INVOCADO.

Jurisprudencial se ha reconocimiento la titularidad que tienen las personas jurídicas sobre algunos derechos fundamentales y la legitimación en la causa por activa de las mismas para reclamar judicialmente sus derechos[1]. Aunque en un principio se consideraba que la protección de las personas jurídicas únicamente procedía cuando las garantías fundamentales de las personas naturales implicadas estuvieran en riesgo, luego se afirmó que algunos derechos fundamentales eran directamente predicables de los entes ficticios, en razón a su naturaleza.

Pese a no ser una lista exhaustiva, la jurisprudencia constitucional ha puesto en cabeza de las personas jurídicas, de manera directa, los siguientes derechos:

"(...) [U]na persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, ***debido proceso,*** *libertad de asociación, acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre (.. .)"*[2].

La garantía fundamental del debido proceso, por tanto, también es de titularidad de las personas jurídicas, contando la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T. A con el mencionado derecho y con la facultad de exigir judicialmente su respeto y cumplimiento. Lo anterior para demostrar sumariamente la titularidad de

---

[1] Entre otras sentencias: Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional. Sentencia T-267 del 3 de abril de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Corte Constitucional. Sentencia T-644 del 16 de septiembre de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; Corte Constitucional. Sentencia T-610 del 22 de septiembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-317 del 28 de mayo de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

los derechos invocados por el demandante como requisito para presentar la medida cautelar aquí incoada, en términos del numeral 2o del artículo 231 del CP ACA.

3 QUE SE PRESENTEN LAS ARGUMENTACIONES, DOCUMENTOS Y JUSTIFICACIONES QUE SUSTENTEN LA GRAVEDAD QUE SUPONDRÍA PARA EL INTERÉS PÚBLICO NEGAR LA MEDIDA SOLICITADA.

La labor de la Superintendencia de Industria y Comercio tiene estrecha relación con la protección de los actores económicos nacionales y de los valores, principios y derechos económicos que nuestro ordenamiento jurídico preserva[3]. En su faceta sancionatoria, la SIC también responde a una serie de fines que enmarcan su actuación y que orientan la persecución de las conductas prohibidas, debido ajustar el desarrollo de sus funciones a las garantías y derechos consagrados en cabeza de los investigados. Si por el contrario se despoja de todo límite la facultad de supervisión y castigo de la mencionada Superintendencia, se permitiría que esta autoridad se inmiscuya indebidamente en el normal desarrollo de las actividades económicas de los asociados, que están constitucionalmente protegidas en la Carta Superior.

Las necesarias facultades de vigilancia y control de la SIC no se pueden desfigurar a tal punto de sancionar desmedidamente a los pequeños actores económicos, si así se entendiera, la actividad de inspección y castigo constituiría un obstáculo a la pervivencia de la economía local de nuestro pais, instituyendo por lo mismo una limitación al derecho constitucional de libertad económica.

En términos del artículo 333 superior:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (Enfasis propio)

En este sentido, la Superintendencia posee una vital función para la garantía de la seguridad personal y económica de los asociados, pues con su actuar puede prevenir la ocurrencia de acciones que limiten la libre competencia. Precisamente, si se sanciona una práctica que hipotéticamente puede generar tales situaciones negativas y las medidas que debe tomar la SIC deberían ser acordes con sus funciones, facultades y fines.

Si por el contrario, como ocurrió en las resoluciones demandada, se impone una multa millonaria a una Cooperativa de Trabajo Asociado, más que prevenir

[3] Lo anterior se deduce de las funciones de la SIC como guardiana de los derechos de propiedad intelectual, de los derechos de los consumidores, del control y la verificación de reglamentos técnicos y metrología legal, de la competencia leal y de la protección de los datos personales.

conductas que limiten la libre competencia, se está condenando a la desaparición a uno de los actores económicos más importantes de la economía solidaria, limitando su derecho a la libertad económica y poniendo en riesgo caprichosamente la estabilidad financiera de la familias de los vigilantes asociados, especialmente si se permite que la autoridad administrativa continúe ejerciendo desproporcionadamente sus facultades en el territorio nacional.

Al estar inmersos en una economía social de mercado, la iniciativa privada es el motor de la economía nacional, limitada por su función social y por el interés general. Así lo advierte la Corte Constitucional:

"En efecto, como lo ha considerado esta corporación, en el Estado social de derecho el principio de la libertad económica -y de las subsiguientes de empresa y de competencia- se sigue considerando como base del desarrollo económico y social y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. En dicho marco, la Corte también ***ha resaltado la importancia del papel que cumplen las empresas para el desarrollo económico y social y como generadora de progreso***"[1] (Énfasis fuera del texto original).

Sumado a ello, STARCOOP es una Cooperativa de Trabajo Asociado, es decir, es una organización sin ánimo de lucro, perteneciente al sector solidario de la economía, que asocia a personas naturales (vigilantes) que simultáneamente son gestores y contribuyen económicamente con la cooperativa y son aportantes directos de su trabajo[4]. STARCOOP CTA cuenta con más de 2000 asociados y en esa medida la afectación, ocasionada por actos administrativos abiertamente ilegales, es inminente, ya que la mayoría de ellos son cabezas de familia.

Por lo tanto, es el interés general de la sociedad, movida social y económicamente por las pequeñas iniciativas privadas y aquellos que promueven la economía solidaria y el cooperativismo, el que está siendo vulnerado con el actuar de la Superintendencia de Industria y Comercio, sancionando mediante actos ilegales y con sumas desproporcionadas a una persona jurídica del escenario económico nacional, desestabilizando la economía solidaria con el uso inadecuado de sus facultades, y desatendiendo su obligación real de protección de la libre competencia.

4. LA NEGACIÓN DE LA MEDIDA SUPONGA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE O DERIVE EN UNA SENTENCIA DE EFECTOS NUGATORIOS.

Sumado a las consideraciones hasta aquí expuestas, y para satisfacer el último requisito exigido por la normatividad procesal contencioso administrativa para la procedencia de las medidas cautelares, es preciso referirnos ahora al perjuicio irremediable que se cierne sobre la Cooperativa que represento, derivado de la actual ejecución de la sanción impuesta sobre el cada vez menor patrimonio de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.

Como se expuso en los hechos, la Superintendencia ya está adelantando el procedimiento de cobro coactivo y embargó CINCO MIL SEISCIENTOS TRESTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($5.638.213.327.5) correspondientes al contrato No. 0-0301-2017, celebrado entre STARCOOP y la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena (CORPOMAGDALENA). Este valor supera por MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.879.404.442) el valor de la multa, afectando gravemente a la Cooperativa, quien no cuenta con los recursos suficientes para atender las obligaciones con los

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-750 del 24 de julio de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

asociados derivadas de este contrato.

Además, la SIC también embargó CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($55.727.651.00) de las cuentas bancarias de la Cooperativa.

El perjuicio descrito sería irremediable, si no se suspenden los efectos de la Resolución No. 19890 del 24 de abril de 2017 y se agravará si se continua con los embargos con la diligencia que viene demostrando la SIC, pues STARCOOP depende de los contratos suscritos para asumir sus obligaciones y pagar lo correspondiente a los vigilantes asociados, eso sin mencionar el hecho de que la autoridad demandada puede continuar decretando medidas cautelares sobre otros bienes indispensables para el desarrollo del objeto social de la Cooperativa.

Se resalta que la cuantía de los embargos supera con creces el valor de la multa, lo que está ocasionando problemas gravísimos en la parte financiera de la Cooperativa que pone en grave peligro su continuidad. Esto haría que los efectos de un fallo satisfactorio respecto de las pretensiones de STARCOOP en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sean nugatorios, en la medida en que la Cooperativa se encuentra en una situación de insolvencia económica, que está poniendo en peligro la subsistencia de los trabajadores asociados, razón por la que se solicitó admisión a proceso de reorganización, bajo la Ley 1116 de 2006.

En conclusión negar la medida cautelar implica necesariamente un perjuicio irremediable para la Cooperativa, ya que con ocasión del fallo ilegal impugnado, la Cooperativa se encuentra insolvente y en riesgo de no poder cumplir las compensaciones de los asociados, lo que desencadenaría más inconvenientes, que podrían derivar en el cierre de la misma.

III. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Solicito, de la manera más comedida, en nombre de mi representada, ante el Honorable Despacho, atendiendo a los artículos 230 y 234 de la Ley 1437 de 2011, se sirva SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 19890 del 24 de abril de 2017 y la Resolución No. 4604 del 29 de enero de 2018, expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Igualmente, a fin de que la medida entre a regir mientras dura el presente proceso, se pide a la Sala de Decisión *'a quo'*, con toda deferencia, se ordene, además de la suspensión provisional del acto acusado, la suspensión de todo proceso de jurisdicción coactiva que se esté adelantando en contra de mi cliente para el cobro de la suma de TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (3.740.225.190.oo), y el desembargo de las cuentas y contratos afectados.(...)"

(Folios 1 a 10 del expediente)

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las **medidas cautelares** que considere necesarias para proteger, garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 231 consagra los requisitos que deben atenderse al momento de decretar una medida cautelar:

> "(...) **Artículo 231.** ***Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.(...)"

A su vez, el artículo 234 de la misma Ley contempla la posibilidad que sea solicitada la medida cautelar de urgencia, la cual se diferencia de lo dispuesto en el artículo 230 es en el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas, pues dada la urgencia de adoptarla no sería posible agotar ese trámite.

Al respecto, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> "(...) **Artículo 234.** ***Medidas cautelares de urgencia.*** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
> La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete. (...)"

1.2. Caso concreto

Es del caso negar la medida cautelar de urgencia solicitada por la sociedad actora, por lo siguiente:

Del contenido de la solicitud de medida cautelar, no observa el Despacho que sea necesario su decreto, en tanto, no se evidencia de manera ostensible la vulneración alegada por la actora ni el perjuicio irremediable alegado.

Es del caso manifestar que la actora, hace mención a que la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos, transgrediendo el debido proceso al tipificar su conducta como violatoria de la libre competencia; que las Resoluciones demandadas se expidieron con violación de las normas procesales en que debían fundarse, al valorarse pruebas obtenidas ilegalmente; que los actos acusados se expidieron con violación de las normas en que debieron fundarse por omitir darle trámite a la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a la Ley 640 de 2001; que los actos demandados transgredieron las normas en que debían fundarse por aplicar de manera arbitraria el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso; que la Superintendencia transgredió los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad de la sanción con base en argumentos arbitrarios y contrarios a la ley; que los actos demandados se expidieron parcialmente, mediando caducidad de la facultad sancionadora y que se expidieron mediando desviación de poder, no obstante lo anterior, todo para indicar que la demanda se encuentra sustentada en causales de nulidad, no señalando con claridad las normas que consideró como infringidas, por lo que no hay lugar hasta este momento procesal a determinar la vulneración ostensible mencionada por la misma.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO No.: 25000234100020180076400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el decreto de medidas cautelares de urgencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

537

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2018-00297-00**
Demandante:	**FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
Referencia:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 526) **concédese** ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora (fls. 525 a 532) contra el auto de 8 de mayo de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 516 a 523).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**25000234100020150240500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA SA Y OTROS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Una vez verificado el cumplimiento del Auto de 16 de agosto de 2019 y recibida una (1) memoria USB de 64 GIGAS, el Ingeniero Didier Pérez recuperó la información inicialmente suministrada al Despacho y que fue incorporada como medio de prueba en el trámite del proceso.

Revisada la información por el Despacho del Magistrado Ponente, se encuentra que la carpeta correspondiente al exp. 11-137432 Arroz - contiene 3.127 archivos en 270 carpetas.

Una vez abierto dicho archivo, se encuentran 2 carpetas de documentos públicos y reservados. La carpeta de documentos reservados contiene 207 archivos en 70 carpetas.

En consideración a que el Señor Agente del Ministerio Público puso en conocimiento de esta Corporación que no tuvo acceso a la USB inicialmente aportada, corresponde al Despacho disponer como medida de saneamiento del proceso que se corra traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión en la forma como fue ordenada en el Auto proferido el 8 de agosto de 2019 en Audiencia Inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PROCESO N°: 25000234100020150240 5-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA SA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO

PRIMERO.- INCORPÓRASE al expediente una memoria USB DT 50 de 64 Gigabytes marca Kingston suministrada por la Superintendencia de Industria y Comercio la cual contiene los antecedentes administrativos del expediente. 11-137432.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegatos de conclusión. El señor Agente el Ministerio Público podrá presentar su concepto en el mismo término de considerarlo necesario.

TERCERO.- En consideración a que la información que contiene el expediente tiene carpetas reservadas, la Secretaria dispondrá que a la misma solo puedan tener acceso las partes o sus apoderados sin que se pueda realizar la reproducción total o parcial de su contenido reservado. Las partes podrán consultarlo y les corresponde guardar la confidencialidad y reserva correspondientes en los términos señalados por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado